



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1783/2021

PARTE ACTORA:
JAVIER GÁLVEZ GARCÍA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** y **modifica** -en plenitud de jurisdicción- la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/250/2021, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Parte tercera interesada	5
TERCERA. Requisitos de procedencia	6
CUARTA. Cuestión previa: Alegatos y objeción de pruebas.....	7
QUINTA. Estudio de fondo	8
5.1. Contexto	8
5.2. Síntesis de agravios	10
5.3. Marco normativo.....	14
5.3.1. Exhaustividad y congruencia	14
5.3.2. Nulidad de votación recibida en casilla	16
5.4. Respuesta a los agravios	17
5.4.1. Casillas 1758 B1 y 1759 E1	17
5.4.2. Casilla 1760 B1	47
SEXTA. Efectos	53

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero



MDC	Mesa directiva de casilla
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral

1.1. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada para elegir a las personas integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Cómputo Distrital. El 9 (nueve) de junio, el Consejo Distrital llevo a cabo el cómputo distrital del Ayuntamiento, y fue entregada la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM.

2. Juicio electoral local

2.1. Demanda. El 14 (catorce) de junio la parte actora presentó juicio electoral ante el Tribunal Local a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento.

2.2. Sentencia impugnada. El 29 (veintinueve) de julio, el Tribunal Local declaró parcialmente fundado uno de los agravios de la parte actora, modificando los resultados del cómputo de la elección, pero confirmó su validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con la sentencia impugnada, el 3 (tres) de agosto, la parte actora presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1783/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Recepción en ponencia, admisión y cierre. El 5 (cinco) de agosto, la magistrada tuvo por recibido el expediente, el 16 (dieciséis) siguiente admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana que impugna la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/250/2021, que -entre otras cuestiones- confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría respectiva; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III, 173 párrafo primero y 176-IV.
- **Ley General de Medios:** Artículos 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-f), 80.2, y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.



SEGUNDA. Parte tercera interesada

Rosa Arely Montalvo González, ostentándose como representante del PVEM ante el Consejo Distrital, solicitó comparecer a juicio con carácter de persona tercera interesada, siendo **procedente** su comparecencia como tal pues su escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él se hizo constar el nombre y firma de su representante y precisó la razón de su interés.

b. Oportunidad. La comparecencia es oportuna, pues el plazo de 72 (setenta y dos) horas para ello -previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios- transcurrió de las 14:50 (catorce horas con cincuenta minutos) del 3 (tres) de agosto a la misma hora del 6 (seis) siguiente³; así, si el escrito fue recibido a las 11:23 (once horas con veintitrés minutos) del último día, es evidente que se presentó oportunamente.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, pues quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, pues su pretensión es que se confirme la resolución impugnada y, por tanto, su triunfo electoral.

d. Personería. Está cumplido este requisito, toda vez que quien suscribe la demanda en nombre del Partido Verde Ecologista de México, es su representante ante el Consejo Distrital del IEPC⁴,

³ Tal como se señala la certificación levantada por el secretario general de acuerdos del Tribunal Local.

⁴ Si bien, no acompaña el documento con el que acredita su representación, del expediente se desprende que dicho carácter le fue reconocido en el juicio de origen.

por lo que cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 30 (treinta) de julio⁵, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 31 (treinta y uno) de julio al 3 (tres) de agosto y en este último día presentó la demanda.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene, ya que es una persona ciudadana que promueve por derecho propio, controvirtiendo la resolución del Tribunal Local en un juicio en que fue parte actora, y hace valer la vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva en relación con sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

⁵ Constancias de notificación personal visibles en las hojas 354 a 358 del cuaderno accesorio único.



CUARTA. Cuestión previa: Alegatos y objeción de pruebas

El 19 (diecinueve) de agosto, el actor presentó 2 (dos) escritos con la intención de formular alegatos y objetar las pruebas de quien comparece en tercería, y la magistrada instructora reservó al pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento correspondiente.

En principio cabe recordar que, como ya lo ha sostenido esta Sala Regional, los medios de impugnación que conoce son considerados de litis cerrada, lo que significa que la controversia se fija a partir de la demanda y el acto o resolución controvertido, y no permite que se varíe el objeto del proceso -que se conforma con la causa de pedir y la pretensión- una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción⁶.

En ese sentido, si bien la Ley General de Medios no prevé expresamente la posibilidad de formular alegatos u objetar pruebas, esta Sala Regional -en respeto al derecho humano del actor a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General- tomará en consideración lo expuesto en dichos escritos, en la medida en que su estudio sea necesario para la resolución del presente juicio y no implique una modificación del objeto de la controversia o las pretensiones que el actor señaló en su demanda.

⁶ Razón esencial de la tesis XXXI/2001 de la Sala Superior, de rubro: **OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 104 y 105, y que se cita como criterio orientador.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Contexto

El actor acudió ante el Tribunal Local a impugnar los resultados de la elección del Ayuntamiento, solicitando la nulidad de la votación recibida en 5 (cinco) casillas por causales específicas (fracciones V, VIII y IX del artículo 63 de la Ley de Medios Local).

a) Indebida integración de MDC (artículo 63-V)

Respecto de la casilla 1758 B1, la parte actora hizo valer una indebida integración de la MDC porque una de las personas que la conformaban (Quirino de la Cruz Nicolás) -en su consideración- estaba impedida para recibir la votación al ser secretario auxiliar de bienes comunales del Ayuntamiento.

El Tribunal Local consideró que la parte actora y la parte tercera interesada en el juicio local presentaron constancias contradictorias respecto de la persona designada como secretario de bienes comunales por lo que requirió al Registro Agrario Nacional la información necesaria para determinar la verdad de los hechos, sin obtenerla. Ello, en razón de que -con motivo de la pandemia- dicha dependencia no se encontraba brindando servicio al público. En consecuencia, determinó resolver con las constancias que había en el expediente.

En ese sentido, determinó que la eficacia de ambas documentales se desvanecía por la contraposición de su contenido, por lo que no existía impedimento legal para que la persona señalada integrara la MDC de la casilla cuestionada.

En cuanto a la casilla 1759 E1 la parte actora señaló que Agustín Javier Gálvez fungió como secretario de la MDC y ostentaba el



cargo de comandante de policía de la localidad de San Pedro El Viejo, por lo que no debió fungir como funcionario de casilla.

Aunado a ello, el Tribunal Local analizó el nombramiento de dicha persona ofrecido por la parte actora, y concluyó que si bien dicho documento generaba prueba plena conforme al artículo 20 de la Ley de Medios Local, su eficacia, alcance y fuerza probatoria se encontraba disminuida al no ser de fecha reciente y no advertirse acuse de “puño y letra”, por lo que no quedaba demostrado que la persona señalada se encontraba desempeñando el cargo al momento de celebrarse la jornada electoral.

Señaló, además, que el actor estuvo en posibilidad de perfeccionar su prueba o concatenarla con otros elementos y no lo hizo, por lo que calificó como infundado su agravio.

Por otra parte, en lo que respecta a la casilla 1761 B1, el actor señaló como agravio que quien fungió como segundo secretario de la MDC era candidato suplente a la 3ª (tercera) regiduría postulado por el PVEM, por lo que no podía integrar la MDC El Tribunal Local declaró parcialmente fundados los agravios del actor respecto de la casilla 1761 B1 y determinó la nulidad de la votación recibida en la misma

b) Haber impedido el acceso a las personas representantes de los partidos políticos (artículo 63-VIII)

Respecto al agravio relativo a que se impedido el acceso a la casilla 1761 E1 a la representante del PT, por la supuesta violencia por parte de un hombre armado, el Tribunal Local determinó que de la documentación electoral se desprendía la

presencia de la representante de dicho partido durante la jornada electoral, por lo que su agravio era infundado.

c) Violencia física o presión contra quienes integran la mesa directiva de casilla o las personas electoras (artículo 63-IX)

Finalmente, en cuanto a la casilla 1760 B1, la parte actora refirió que se cometieron irregularidades graves el día de la jornada, pues señaló que se presentó personal de la planilla del PVEM y acordó con los principales de la comunidad ciertos beneficios por votar por dicho partido, procedió a colocar en la MDC una calcomanía y una caja de cartón a manera de urna para que la gente colocará su voto, lo cual -a su decir- vulneró la secrecía del voto del electorado y constituyó una forma de presión.

Una vez que analizó la documentación electoral y las pruebas aportadas, determinó que de las mismas no se desprendía la existencia de los hechos denunciados, por lo que no se actualizó la causal de nulidad invocada.

Así, al haber declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla 1761 B1, el Tribunal Local modificó el cómputo de los resultados de la elección, pero -al no darse el cambio de ganador- confirmó su validez y la entrega de constancia de mayoría expedida a la candidatura postulada por el PVEM.

5.2. Síntesis de agravios. El actor alega la supuesta falta de exhaustividad y congruencia por parte del Tribunal Local al analizar su medio de impugnación, en contravención a los principios establecidos en el artículo 17 de la Constitución General, y expone los siguientes argumentos:



a) **Casilla 1758 B1.** El actor refiere que su agravio relativo al impedimento del secretario auxiliar de bienes comunales de la localidad de Arroyo Prieto para fungir como integrante de la MDC no fue analizado de manera integral.

Señala que ofreció diversas pruebas para acreditar los hechos denunciados respecto de las cuales la responsable no expresó si les otorgaba o no valor probatorio, limitándose a señalar que dicho ciudadano estaba facultado para fungir como funcionario de casilla, derivado del proceso de insaculación llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral.

Respecto de la constancia con que pretendió acreditar que Quirino de la Cruz Nicolás fungía como secretario auxiliar de bienes comunales en la localidad de Arroyo Prieto en el Municipio, el actor señala que, al no haber valorado debidamente la misma, la sentencia carece de congruencia y exhaustividad.

Expone que el Tribunal Local partió de la premisa equivocada que en dicha localidad solo existía un secretario auxiliar de bienes comunales a pesar de que la Ley Agraria en su artículo 32 refiere que los comisariados ejidales estarán integrados -entre otras personas- por los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno.

Argumenta además que si no tenía certeza respecto de la persona que ocupaba el cargo referido, la responsable debió allegarse de mayores elementos, y al no obtener la información solicitada al Registro Agrario Nacional debió requerirla al Comisariado de Bienes Comunales de

Cochoapa el Grande, órgano de representación del núcleo agrario. Al no hacerlo, dejó a la parte actora en estado de indefensión.

Por último, señala que la persona referida generó presión en el electorado pues en dicha casilla existió una votación desproporcionada: el PVEM obtuvo 305 (trescientos cinco) votos contra 39 (treinta y nueve) del PT.

b) Casilla 1759 E1. El actor argumenta que el Tribunal Local no fue exhaustivo, pues no resolvió todas las pretensiones planteadas, ni valoró debidamente sus pruebas.

Ello, pues Javier Agustín Gálvez -primer comandante municipal en la localidad San Pedro el Viejo- fungió como funcionario de MDC, por lo que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció diversas pruebas, entre ellas el nombramiento del servidor público referido, lo que no fue analizado en su integridad por el Tribunal Local, pues de la sentencia impugnada no se desprende si la responsable le otorgó o no valor probatorio a dicho documento.

Por otra parte, afirma un análisis contradictorio por parte de la responsable, pues señaló que el nombramiento era una documental pública conforme con el artículo 18 de la Ley de Medios Local, pero -por otra parte- valoró dicho documento conforme al artículo 20 de la citada ley.



También señala que el análisis de dicha documental lo realizó de manera errónea, ya que de ella se desprende que la persona nombrada era Javier Agustín Gálvez y estaría en ese cargo del 1° (primero) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre, por lo que es incongruente la afirmación del Tribunal Local respecto a la falta de certeza de la persona nombrada o su permanencia en el cargo.

Finalmente refiere que, con su presencia en la casilla, Javier Agustín Gálvez coaccionó e inhibió el voto del electorado, por lo que se debe decretar la nulidad de la votación recibida en ella.

- c) **Casilla 1760 B1.** Expone que se configuró la causal contemplada en el artículo 63-IX de la Ley de Medios Local; esto es, violencia física o presión sobre el electorado, pues personal allegado al candidato postulado por el PVEM conversó con “los señores principales del pueblo” con quienes acordó un beneficio común a cambio de votar por dicho partido.

Así, explica, dichas personas pusieron sobre la mesa directiva de la casilla una calcomanía del PVEM y una caja de cartón para que las personas colocaran su voto en ella, situación que considera causó una grave violación al voto libre y secreto del electorado por lo que fue ejercida presión por el partido.

En ese sentido, refiere que las pruebas que aportó para acreditar los hechos (hoja de incidentes y fotografía a color) no fueron valoradas conjuntamente, sino de manera aislada, pues de ellas se concluye que la fotografía

muestra la promoción personalizada a la que hace referencia la hoja de incidentes (que tiene valor probatorio pleno).

Sin embargo, el Tribunal Local -a su decir, de forma indebida- no concedió valor probatorio a dichos medios, pues consideró que de la documental no se advertía algún hecho que pudiera acreditar la presión sobre el electorado, mientras que con la fotografía no se podían tener por satisfechas las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que pretendía acreditar la supuesta promoción personalizada de la candidatura del PVEM.

También refiere que existe la presunción legal de la coacción sobre las personas electoras, pues hay una diferencia de 97 (noventa y siete) votos entre el PVEM y el PT, que resultan determinantes tanto para el resultado del cómputo en la casilla como la del cómputo municipal.

Considera que -atendiendo al principio de inmediatez- la responsable debió dar credibilidad a las personas funcionarias de las MDC.

Por ello, solicita que en plenitud de jurisdicción se valoren las hojas de incidentes y la imagen aportada por la parte actora, a efecto de que esta Sala Regional determine la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

5.3. Marco normativo

5.3.1. Exhaustividad y congruencia. El artículo 17 de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán



expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁷.

El principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de quien juzga de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado por las partes.

⁷ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁸ en la que se sostiene que, la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

5.3.2. Nulidad de votación recibida en casilla. En relación con la integración de las mesas directivas de casilla, el artículo 253.1 de la Ley Electoral General, dispone lo siguiente.

*En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, **la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley.** En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.*

Ahora, en atención a la controversia planteada desde la instancia previa, el artículo 83.1 de la Ley Electoral General, establece como requisitos para integrar una mesa directiva de casilla, los siguientes:

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
 - c) Contar con credencial para votar;
 - d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
 - e) Tener un modo honesto de vivir;
 - f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
 - g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil tres), páginas 23 y 24.



h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Debe destacarse que el artículo 232 de Ley Electoral Local, en idénticos términos (con excepción de la fracción IX), dispone los requisitos para que una persona integre la mesa directiva de casilla.

En lo relevante para el presente caso, el artículo 83.1-g) de la Ley Electoral General coincide plenamente con el artículo 232.1-VII en cuanto a que para ser funcionario o funcionaria de la MDC se requiere: no ser persona servidora pública de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Si bien, sobre este requisito no existe una diferencia entre lo dispuesto en ambas legislaciones, tanto el actor como el Tribunal Local únicamente refirieron a la Ley Electoral Local.

5.4. Respuesta a los agravios

5.4.1. Casillas 1758 B1 y 1759 E1. El actor argumenta una falta de exhaustividad e incongruencia en la resolución impugnada, lo que hace consistir -esencialmente- en una insuficiente valoración de las pruebas que aportó para acreditar la causal de nulidad invocada; concretamente, para probar que las 2 (dos) personas señaladas fungieron como funcionarias de la MDC, el día de la jornada electoral, a pesar de estar impedidas legalmente para ello.

Si bien, respecto de las casillas 1758 B1 y 1759 E1 el actor invocó la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 63-V de la Ley de Medios Local (recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por

la Ley), sus argumentos tanto en la instancia previa como ante esta Sala Regional se dirigen a demostrar que las personas señaladas tenían algún impedimento legal para integrar las mesas directivas de casilla y que -dada esa característica- su presencia durante la jornada electoral significó presión en las personas electoras, lo que influyó en la forma en que éstas votaron, de forma determinante para los resultados de la elección.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el actor hizo valer -conjuntamente- la causal ya referida (artículo 63-V) y la contemplada en el artículo 63-IX; esto es, ejercer violencia física o presión en las personas electoras.

El Tribunal Local analizó los agravios a partir de la causal establecida en el artículo 63-V de la Ley de Medios Local, señalando que en ambos casos las personas señaladas aparecían en la lista de integración de las mesas directivas de casilla, por lo que habían sido originalmente designadas y capacitadas por la autoridad administrativa electoral para desempeñarse en los cargos en los que lo hicieron.

Posteriormente, analizó si -como lo planteó el actor- las personas señaladas se encontraban impedidas para fungir como funcionarias de casilla, concluyendo que -en ambos casos, también- no se había acreditado el supuesto denunciado, pues las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar lo argumentado por el actor.

a) Casilla 1758 B1

Respecto de esta casilla, los argumentos del actor son **inoperantes**.



Lo anterior, pues con independencia de la forma en que el Tribunal Local analizó las pruebas aportadas por el actor para acreditar que quien fungió como presidente de la MDC ejercía el cargo de secretario auxiliar de bienes comunales de la comunidad de Arroyo Prieto, tal circunstancia -aun de acreditarse- no es una irregularidad que pudiera conllevar a la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

En efecto, como se desprende de la demanda primigenia, el actor argumentó que en la casilla que nos ocupa se configuraba la causal de nulidad de votación contemplada en el artículo 63-V de la Ley de Medios Local; esto es, que la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Ello, ya que -en su consideración- Quirino de la Cruz Nicolás (quien fungió como presidente de la mesa directiva) estaba legalmente impedido para recibir la votación, pues no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 232 de la Ley Electoral Local.

La referida disposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 232.- Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

III. Contar con credencial para votar;

IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por los órganos electorales correspondientes;

VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;

VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección; y

IX. No ser comisario propietario, suplente o vocal de la comisaría.

De acuerdo con el actor, la permanencia en la casilla durante la jornada de la persona señalada afectó la voluntad de la ciudadanía votante, pues -al tener el carácter de autoridad local y, por tanto, influir en la población- incumplía las fracciones VII y IX antes referidas.

Ahora, tanto el artículo 232 de Ley Electoral Local como el 83.1 de la Ley Electoral General establecen lo siguiente:

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
 - c) Contar con credencial para votar;
 - d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
 - e) Tener un modo honesto de vivir;
 - f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
 - g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
 - h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Como puede apreciarse, ambos artículos prevén los mismos requisitos con excepción del dispuesto en la fracción IX del artículo 232 de la Ley Electoral Local por lo que se analizará si lo denunciado por el actor se enmarca en el supuesto de los artículos 83.1-g) de la Ley Electoral General y 232-VII de Ley Electoral Local (no ser persona servidora pública de confianza de mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía), para posteriormente analizar si -en el caso- aplica la prohibición establecida en el artículo 232-IX de la Ley Electoral Local.

Ahora, lo que el actor pretendió acreditar es que la persona señalada fungía como secretario auxiliar de bienes comunales. No obstante, dicha calidad no implica el incumplimiento del



artículo 83.1-g) de la Ley Electoral General y 232-VII de Ley Electoral Local como se explica.

En principio, el cargo de la persona señalada (secretario auxiliar de bienes comunales), como el propio actor admite, se rige por la Ley Agraria, que en sus artículos 32 y 33 dispone:

Artículo 32.- *El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.*

Artículo 33.- *Son facultades y obligaciones del comisariado:*

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;*
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;*
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;*
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;*
- V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.*

De las anteriores disposiciones se extrae que las secretarías auxiliares forman parte del comisariado ejidal, y que éste es -en esencia- el representante legal del ejido y su órgano de administración de bienes comunales.

Ahora, el artículo 232-VII de Ley Electoral Local establece como impedimento para fungir como integrante de la MDC, que la persona sea servidora pública de confianza con mando superior, o que tenga cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Es evidente que el actor no afirmó, mucho menos acreditó, que la persona señalada tuviera un cargo de dirección partidista, por lo que ese supuesto queda descartado.

En cuanto al otro supuesto, contrario a lo que pretende sugerir el actor, las personas integrantes de los comisariados ejidales no tienen el carácter servidoras públicas, pues -de acuerdo con el artículo 108 párrafos primero y tercero de la Constitución General- se entiende como servidora pública toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en cualquiera de los poderes de la Unión o de las entidades federativas, organismos constitucionales autónomos, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En ese sentido, del artículo 27 de la Constitución General y del texto de la Ley Agraria no se extrae que los ejidos formen parte de alguno de los entes públicos referidos en el artículo 108 de la Constitución General, y -por tanto- quienes integren sus órganos de representación y administración tengan el carácter de personas servidoras públicas.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido⁹ que las personas integrantes de los comisariados ejidales no son empleadas de los respectivos municipios a los que pertenecen los ejidos, y no puede entenderse que desempeñen un cargo, empleo o comisión municipal, a pesar de que -con tal calidad- manejen programas gubernamentales o ejerzan influencia dentro de la comunidad.

⁹ Concretamente, el criterio ha quedado plasmado en la tesis XIII/2000 de rubro: **INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE;** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 41 y 42.



Dicha conclusión es también congruente con la interpretación que al respecto han hecho los Tribunales Colegiados de Circuito ¹⁰ respecto de las definiciones establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no debe considerarse a los comisariados ejidales como una autoridad agraria pues carecen de facultad de imperio, ya que *su carácter de órgano representativo y de ejecución son respecto del ejido y hacia su interior, respectivamente, de manera que se trata de cuestiones entre particulares.*

En ese sentido, queda claro para esta Sala Regional que, aun acreditando el carácter de secretario auxiliar de bienes comunales de Quirino de la Cruz Nicolás, tal circunstancia no se enmarca en el supuesto previsto por el artículo 83.1-g) de la Ley Electoral General, pues no se trata de un servidor público.

Al respecto, cabe señalar que -conforme a nuestro sistema constitucional- las restricciones o limitaciones al ejercicio de derechos humanos¹¹, no pueden extenderse a otros medios ni a otros supuestos diferentes a los establecidos en la ley sin violar el principio de legalidad, principio fundamental de todo Estado democrático de Derecho, y -de conformidad con el artículo 1º de la Constitución General- el deber de interpretar de manera restrictiva y limitada las reducciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

¹⁰ Como se desprende de la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.3o.A.27 A de rubro: **COMISARIADO EJIDAL. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, mayo de 2001 (dos mil uno), página 1099.

¹¹ En el caso, al ejercicio de un cargo público en términos de los artículos 5 y 35 fracción VI de la Constitución General, en relación con el 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, no es posible realizar una aplicación analógica a la restricción legal del ejercicio de la función de integrante de la MDC, y considerar que las funciones o influencia que pudiera ejercer una persona que integra un comisariado ejidal es similar a la que pudiera tener una persona servidora pública de confianza de mando superior; sino que su aplicación debe limitarse, de manera estricta, a las hipótesis que previene.

Es decir, no debe darse a las hipótesis restrictivas un alcance tal que implique el uso de la analogía o la mayoría de razón, con el objeto de considerar como requisito negativo para integrar una mesa directiva de casilla un supuesto que no se encuentre contemplado expresamente por la norma.

Por otra parte, respecto de la fracción XI del artículo 232 de la Ley Electoral Local, esta Sala Regional considera necesario dejar claro que si bien, el texto legal impide a las personas comisarias propietarias, suplentes o vocales ser funcionarias de la mesa directiva de casilla, dicha disposición no comprende a las personas integrantes de los comisariados ejidales; pues, como ya lo ha sostenido esta Sala Regional¹², tal fracción hace referencia específica a la figura de las comisarías municipales previstas en el ordenamiento jurídico del estado de Guerrero.

En efecto, de acuerdo con los artículos 172.2 y 172.5 de la Constitución Local; y 15, 16, 17, 34, 35, 45, 61-XXIV, 196-I, 198, 199, 201 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las comisarías son órganos de desconcentración territorial de la administración pública municipal, instaladas en las localidades con más de 1,000 (mil) habitantes, conformadas por

¹² En la sentencia de los juicios SCM-JRC-129/2018 y acumulados



una persona propietaria, una suplente y 2 (dos) vocalías, electas cada (3) tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, y que tienen -entre otras- las siguientes atribuciones:

- Aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales bajo el control de la Presidencia Municipal.
- Cuidar el orden público imponiendo sanciones administrativas y tomando medidas de seguridad.
- Actuar como auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común y de las y los Síndicos Procuradores.
- Ejercer vigilancia en materia de salud pública, sobre todo tratándose de enfermedades infectocontagiosas y epidémicas.
- Dar cuenta al Ayuntamiento del estado de los caminos y de la infraestructura de riego, así como de lo relativo al agua potable y drenaje.
- Coordinar los trabajos de consulta popular y de participación de la comunidad en la ejecución de obras y prestación de servicios de beneficio colectivo.
- Conducir las labores de protección civil en casos de desastre.
- Actuar como auxiliar de las autoridades agrarias.
- Coadyuvar con las autoridades educativas y sanitarias en el acopio de información estadística, así como en el desarrollo de programas sobre educación y salud que se efectúen en su jurisdicción.
- Promover la participación de la comunidad en los asuntos a que se refiere la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad y en particular para la construcción, reparación y mantenimiento de establecimientos escolares y sanitarios.

- Expedir gratuitamente los certificados requeridos por la Oficialía del Registro Civil para acreditar las insolvencias en los casos de inhumación.
- Aprender a las personas delincuentes en caso de flagrante delito y remitirles a las autoridades competentes.
- Presentar a las y los habitantes de la Comisaría un informe anual de actividades y estado de cuentas de los recursos que hubieren tenido a su cargo y sobre las obras que se le hubieren encomendado.

De lo anterior, se desprende que las personas integrantes de las comisarías municipales son servidoras públicas que participan de forma activa y coordinada con la administración pública municipal, al erigirse como la autoridad inmediata ante la ciudadanía para el ejercicio de sus funciones, dentro de las que se encuentran la aplicación de la normativa municipal, la vigilancia del orden público, el auxilio en sus actividades al Ministerio Público, así como cuestiones relativas a salud, educación, infraestructura vial, emisión de certificados de Registro Civil, aprehensión de delincuentes, rendición de cuentas, entre otras.

En ese sentido, el carácter de secretario auxiliar de bienes comunales de la persona señalada por la parte actora tampoco encuadra en el supuesto previsto en la fracción IX del referido artículo 232 de la Ley Electoral Local, pues -como el propio actor afirma- se trata de un cargo dentro del comisariado ejidal, que no guarda relación alguna con los órganos administrativos municipales denominados comisarías a los que hace referencia dicha disposición.



Por último, como hizo notar el Tribunal Local, el IEPC refirió en su informe que la persona señalada había sido insaculada y capacitada para ser funcionaria de casilla, por lo que -en términos del artículo 63-V de la Ley de Medios Local- y contrario a lo afirmado, debe entenderse que la votación en la casilla cuestionada fue recibida por el órgano facultado por la ley, cuestión que el actor no controvierte, por lo que no se configura la causal de nulidad de elección que la parte actora hizo valer.

Ahora, respecto del artículo 63-IX de la Ley de Medios Local, el actor hizo referencia a la presión que -supuestamente- llevó a cabo la persona señalada (en su carácter de secretario auxiliar de bienes comunales de la comunidad de Arroyo Prieto) sobre los y las electoras, el día de la jornada electoral.

Dicha fracción dispone que es causa de nulidad de la votación recibida en una casilla cuando se ejerza violencia física o presión en las personas que integran la mesa directiva o en las electoras, y que sea determinante para la votación.

Respecto de dicha causal, al igual que en el supuesto anterior, el actor parte de la premisa errónea de que la persona señalada tiene el carácter de autoridad y que, en términos de la jurisprudencia 3/2004¹³, su sola presencia física durante toda la jornada implicó -por sí misma- una presión sobre las personas electoras.

Sin embargo, como ya se señaló, las personas integrantes de los comisariados ejidales no tienen el carácter de servidoras

¹³ De rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

públicas de mando superior, por lo que no les es aplicable la jurisprudencia invocada por el actor y, en ese sentido, era necesario que acreditara que la persona señalada hubiera realizado actos concretos de violencia o presión (y no su presunción a partir de la acreditación del carácter de autoridad), además de su carácter determinante.

Así, dado que la pretensión de nulidad de la votación recibida en la casilla **1758 B1** descansa únicamente en la acreditación de Quirino de la Cruz Nicolás como integrante del comisariado ejidal, la misma es insuficiente -por sí misma- para acreditar la supuesta presión ejercida sobre las personas electoras, en términos del artículo 63-IX de la Ley de Medios Local.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, a ningún fin práctico llevaría analizar la forma en que el Tribunal Local valoró las pruebas aportadas pues, como ya se explicó, lo único que el actor podría alcanzar con ello es -en todo caso- tener por acreditado que la persona señalada ocupaba el cargo de secretario auxiliar de bienes comunales al momento de fungir como presidente de la mesa directiva de casilla, cuestión que -por sí misma- es insuficiente para que se configure alguna de las causales de nulidad de la votación recibida respecto de la casilla **1758 B1**.

De ahí que sean **inoperantes** los argumentos del actor.

b) Casilla 1759 E1

El actor argumenta una indebida valoración de las pruebas aportadas para acreditar que Javier Agustín Gálvez, quien fungió como primer secretario de la mesa directiva de casilla, ostentaba el cargo de primer comandante municipal de la localidad de San



Pedro El Viejo, por lo que -a su juicio- se configuró la causal de nulidad que invocó.

El agravio es **fundado**.

En su demanda primigenia, el actor argumentó que la persona señalada ostentaba el cargo de comandante de la policía de la localidad de San Pedro El Viejo al momento de fungir como primer secretario de la MDC. Para acreditarlo, ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acta de jornada electoral de la casilla en cuestión;
- b) Acta de escrutinio y cómputo correspondiente; y
- c) Nombramiento en favor de Javier Agustín Gálvez como primer comandante municipal de la comunidad de San Pedro El Viejo, firmado por la presidenta del Ayuntamiento.

Respecto del nombramiento, como refiere el actor, la responsable consideró que, aunque tenía valor probatorio pleno -en términos del artículo 20 de la Ley de Medios Local-, su eficacia, alcance y fuerza probatoria se veían disminuidas por no ser de fecha reciente (fue expedido el 17 [diecisiete] de noviembre de 2020 [dos mil veinte]), y no contener el *“acuse de recibo de puño y letra de la persona a quien va dirigido”*.

Lo anterior, a juicio del Tribunal Local, no permitía demostrar que la persona señalada ocupaba el cargo de primer comandante municipal de la comunidad al momento de celebrarse la jornada electoral.

También consideró que el actor debía perfeccionar su prueba o acreditar que hubiera solicitado la información relacionada con el cargo de la persona señalada al Ayuntamiento para que -de no

ser entregada- la requiriera el Tribunal Local, y contar así con mayores elementos para resolver. Sin embargo, no lo hizo; por tanto, consideró que no se había acreditado el supuesto pretendido.

Cabe señalar que del expediente no se desprende que ni el IEPC ni quien acudió en tercería hubieran objetado -específicamente- el documento ofrecido y aportado por el actor en cuanto su validez. Si bien, en su escrito de tercería, el PVEM hizo una objeción general en torno al contenido y valor que el actor pretendió darle, en forma expresa solamente cuestionó la validez de la prueba documental ofrecida para acreditar la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 1758 B1, más no la de la 1759 E1.

De hecho, el PVEM no expresó ningún argumento dirigido a controvertir el planteamiento del actor respecto de la casilla en cuestión, con excepción de los generales respecto a que las personas señaladas en las 3 (tres) casillas cuestionadas habían sido designadas por la autoridad administrativa para fungir como funcionarias de la MDC, y habían sido insaculadas y capacitadas previamente, lo que implicaba desestimar la causal de nulidad prevista en el artículo 63-VII de la Ley de Medios Local.

Esto es, en el juicio no fue cuestionada la afirmación del actor respecto a que Javier Agustín Gálvez ostentaba el cargo de primer comandante municipal de la población de San Pedro El Viejo.

Partiendo de lo anterior, dado que la propia responsable sostuvo que el documento aportado tenía el carácter de documental pública y que, en términos de los artículos 18 párrafo segundo



fracción III y 20 párrafos primero y segundo de la Ley de Medios Local¹⁴, merecía valor probatorio pleno, esta Sala Regional considera que en el expediente no existen elementos objetivos que demeritaran dicho valor, por lo que fue incorrecta la actuación del Tribunal Local.

En efecto, en cuestión de documentales públicas (preconstituidas y con valor pleno tasado en la ley), se identifican dos dimensiones: a) formal o adjetiva, que se relaciona con el trámite procesal que la legislación diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento; y b) sustancial o material que compete al contenido de la documental, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia de la persona funcionaria pública¹⁵.

En cuanto a la dimensión formal o adjetiva, esta Sala Regional coincide con la conclusión del Tribunal Local: el documento fue expedido por una autoridad municipal (presidenta del Ayuntamiento) en el ámbito de sus facultades; por tanto, tiene el

¹⁴ **ARTÍCULO 18.** (...)

(...)

Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

(...)

ARTÍCULO 20. *El Tribunal Electoral valorará los medios de prueba al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(...)

¹⁵ Criterio contenido en la tesis aislada LXXI/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DOCUMENTAL PÚBLICA. SU EFICACIA PROBATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES INCONSTITUCIONAL.** Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo II, página 1317.

carácter de documental pública y -en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Medios Local- merece valor probatorio pleno.

Ahora, con respecto a su dimensión sustancial o material, el documento contiene el nombramiento de una persona como primer comandante municipal para el periodo del 1° (primero) de enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), está firmado por la presidenta del Ayuntamiento afirmando que lo hace en el ámbito de sus facultades, y el nombre de la persona nombrada coincide plenamente con el que aparece en la documentación electoral de la casilla 1759 E1: Javier Agustín Gálvez.

Tomando en cuenta que no existe contradicción alguna en el expediente, y la validez del documento no fue controvertida, dadas sus características, el documento es suficiente para acreditar que la persona que fungió como primer secretario de la MDC de esa casilla tenía el carácter de primer comandante municipal de la comunidad de San Pedro El Viejo el día de la jornada. Esto, tomando en cuenta la temporalidad del nombramiento, que incluía el día de la jornada electoral.

En ese sentido, debe entenderse, con base en el principio ontológico de la prueba, cuya premisa fundamental consiste en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba¹⁶, que,

¹⁶ Al respecto resulta orientadora la razón esencial del criterio establecido por la jurisdicción federal ordinaria al emitir la Tesis aislada II.1o.24 K (10a.) de rubro y texto: **PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL**, del que se desprende que en las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla; y puede ocurrir también que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba



si se tiene acreditado el nombramiento de una persona para un cargo específico y por una temporalidad -también- específica, la conclusión más próxima a la ordinaria sería que ostentara dicho carácter durante todo el plazo para el que fue nombrado.

Lo extraordinario en ese supuesto, entonces, sería que -a pesar del nombramiento temporal- la persona no ostentara dicho cargo el día de la jornada electoral, dado que tal fecha se encontraba dentro del plazo para el que debía fungir en el mismo.

En ese sentido, el actor afirmó un hecho y aportó los elementos que tuvo a su disposición para acreditarlo; las pruebas aportadas son -por disposición legal- suficientes para tener por acreditado lo que contienen, salvo que existan otros elementos que prueben lo contrario.

Así, dado que no existieron elementos que acreditaran lo contrario: que Javier Agustín Gálvez no ostentaba el cargo que le había sido conferido, y tal afirmación no fue controvertida por ninguna de las partes, el actor no estaba obligado -como afirmó el Tribunal Local- a aportar elementos adicionales, mucho menos a perfeccionar las pruebas que aportó; pues se trataba de pruebas preconstituidas que tienen un valor tasado legalmente y que -por su naturaleza- no requieren de ningún tipo de perfeccionamiento.

directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 39, febrero de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo III, página 2335.

En todo caso, si la responsable consideró que era necesario tener absoluta certeza sobre si la persona señalada ostentaba el cargo que le había sido conferido el día de la jornada y para ello era necesario contar con información aportada por el propio Ayuntamiento, estuvo en posibilidad de hacer los requerimientos conducentes (como lo hizo respecto de otras casillas, en ejercicio a su facultad de requerir para mejor proveer), pero no exigir tal circunstancia como una carga probatoria para quien pretendió acreditar su afirmación con una prueba que legalmente tiene un valor probatorio pleno.

Lo anterior, con independencia de la fecha en la que el documento fue expedido o la falta de una *“acuse de recibo de puño y letra de la persona”*, pues no son características que condicionen la validez de un documento que la ley considera plenamente probatorio.

En ese sentido, el Tribunal Local indebidamente restó valor probatorio a un documento público sin que, objetivamente, tuviera elementos que restaran su valor o contradijeran su contenido, en contravención a las reglas que rigen la valoración probatoria y en perjuicio del oferente de dicha prueba.

Por ello, los argumentos de la parte actora son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada respecto de dicho estudio.

En condiciones ordinarias, esta Sala Regional procedería a revocar la sentencia impugnada y reenviar el asunto al Tribunal Local para el efecto de que emitiera una nueva determinación en



la que valorara debidamente las pruebas aportadas por el actor respecto de esta causal.

Sin embargo, atendiendo a la proximidad de los plazos relativos a la toma de protesta del Ayuntamiento, este órgano jurisdiccional procederá a realizar el estudio respectivo en **plenitud de jurisdicción**, en términos del artículo 6.3 de la Ley de Medios.

Así, el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 1759 E1 será conforme lo expuesto por la parte actora en la instancia previa.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Regional considera -en plenitud de jurisdicción- que el agravio de la parte actora es **infundado**.

Si bien, como ya se señaló, invocó la causal contenida en el artículo 63-V de la Ley de Medios Local, lo cierto es que los motivos que ofrece (la presión ejercida por una persona servidora pública que fungió como integrante de la mesa directiva de casilla) se ajusta al supuesto previsto en la fracción IX del referido artículo, por lo que será la causal que se analice.

El artículo 63-IX, de la Ley de Medios Local señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

“(…)

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

(…)”

De acuerdo con esta hipótesis legal, para que se configure la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causa, se requiere:

- a. Haberse ejercido presión contra quienes integraron la MDC o el electorado, y
- b. Acreditarse que esos hechos sean **determinantes para el resultado de la votación.**

En ese sentido, como ya se señaló, es necesario determinar -en primer lugar- si la persona señalada tiene el carácter de servidora pública de mando superior.

Para ello, es necesario señalar que el cargo de primer comandante municipal no está previsto en la Constitución Local, ni en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; también, es preciso establecer que en el expediente no hay constancia alguna de la que se desprenda el carácter de dicho cargo.

Sin embargo, tal circunstancia ya fue analizada por esta Sala Regional en los juicios SCM-JRC-118/2018 y SCM-JRC-119/2018¹⁷, en los que -al igual que en este caso- se hizo valer como causal de nulidad de votación recibida en una casilla, respecto del mismo Ayuntamiento, la violencia física o presión en las personas electoras por la integración de su MDC por una persona que ostentaba el cargo de primer comisario municipal de otra comunidad (Dos Ríos).

En aquellos juicios, se tuvo por acreditado que una persona que ostentaba el cargo de primer comandante municipal de otra

¹⁷ Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



población (Dos Ríos), pero del mismo municipio (Cochoapa el Grande), había fungido como integrante de la MDC y que, derivado de la información aportada por el Ayuntamiento, se concluía que dicho cargo formaba parte de las fuerzas de seguridad pública de Guerrero¹⁸.

De igual manera, esta Sala Regional sostuvo que la legislación contempló proteger y garantizar la libertad plena del electorado al votar, ante la sola posibilidad de que ciertas autoridades pudieran inhibir esa libertad con su mera presencia en el centro de votación -con mayor razón, si están a cargo de las actividades de la MDC-, por el poder material y jurídico que tienen frente a las personas vecinas de la localidad.

De hecho, como estableció este órgano jurisdiccional, la legislación excluyó terminantemente la permanencia de algunas autoridades -entre otras, miembros de las fuerzas de seguridad pública- en las casillas (artículo 326 último párrafo de la Ley Electoral Local¹⁹), no solo como miembros de la MDC, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos cargos **asistieran a la casilla exclusivamente a emitir su voto**.

¹⁸ Según se desprende del informe rendido por el Ayuntamiento, visible en la hoja 122 a 125 del expediente principal del SCM-JRC-118/2018, que se hace valer como hecho notorio, en el que refiere como fundamento de las funciones del Primer Comandante, la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y señala que las facultades del Primer Comandante son, entre otras, “garantizar y coadyuvar con el gobierno municipal, estatal y federal, en la preservación del orden, la paz y tranquilidad en el municipio, así como salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas que lo habitan”.

¹⁹ **ARTÍCULO 326.** (...)

(...)

Tampoco tendrán acceso a las Casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Tan rotunda prohibición hace patente que la ley advirtió que, hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia de tales personas puede traducirse en cierta presión o coacción con la que resulte afectada la libertad del voto.

Lo anterior cobra relevancia pues al infringir tal prohibición, se genera la **presunción legal** de que se ejerció presión sobre el electorado, pues las atribuciones de decisión y mando, que corresponden a las personas funcionarias públicas que cuentan con cierto poder material y jurídico, podría generar temor en el electorado al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad si la votación no favorece al partido del que emana dicha persona²⁰.

En ese sentido, para esta Sala Regional, dadas las características del cargo ostentado por la persona señalada (encargado de las fuerzas de seguridad pública) debe entenderse, en primer lugar, que corresponde a un servidor público y, en segundo lugar, que es de mando superior.

Pero, además, como ya se señaló, no solamente se acredita el primero de los elementos para la configuración de la causal de nulidad (el carácter de persona servidora pública de mando superior), sino también existe una presunción respecto de la existencia de la presión ejercida sobre las personas electoras.

²⁰ Jurisprudencia 3/2004 de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)** y la tesis II/2005 de rubro, **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).**



Por tanto, lo conducente es establecer si las circunstancias que han quedado acreditadas son, además, determinantes para el resultado de la votación.

Como ha sostenido la Sala Superior²¹, la legislación prevé el carácter determinante de la presión o coacción como causal de nulidad, que refiere a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación²².

Lo anterior implica que el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica -con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación en el que analice las circunstancias relevantes- de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Dicho de otro modo, al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no solo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación,

²¹ Concretamente, en la sentencia del recurso SUP-REC-1073/2018.

²² Al caso, es relevante el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 24/2000 de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**. De la que se desprende que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, **siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva**. Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 31 y 32.

para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados²³.

De acuerdo con el texto del artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución General, la causa de nulidad de votación recibida en casilla relativa a ejercer presión sobre el electorado debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro persona*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos del electorado o quienes integran las MDC han sido sujetos o sujetas de algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

No obstante ello, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación, pues, de ese modo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo esa línea, la Sala Superior ha estimado que la presencia en la casilla de autoridades de mando superior genera presunción de presión sobre el electorado (Jurisprudencia 3/2004), pues

²³ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 21 y 22.



resulta lógico que las personas electoras puedan tomar la presencia de las autoridades como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidatura de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante, lo que genera la presunción de que se ejerció presión sobre las personas votantes, si se toma en cuenta que la legislatura tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no solo como integrantes de la mesa directiva, sino -inclusive- como representantes de algún partido político.

Esto es, cuando se acredita que autoridades de mando superior estuvieron presentes en la casilla durante la jornada electoral, se presume que ello generó coacción sobre las y los electores para votar en determinado sentido, siempre y cuando el partido que se encuentra en el poder obtiene el mayor número de votos; porque esto es lo que sucede de modo ordinario.

Lo anterior parte de la premisa implícita de que la autoridad presente en la casilla guarda algún vínculo con la fuerza electoral o candidatura que ostenta el poder institucional en la demarcación territorial de que se trate (municipio, distrito, etcétera.), y que, por tanto, dicha presencia le beneficiará en su propósito de conservar tal poder.

Sin embargo, cuando esa premisa implícita no existe, porque no se advierta algún vínculo entre la autoridad presente en la casilla y la fuerza electoral o candidatura que ostenta el poder, o bien cuando los resultados de la votación son adversos a éstos, impide que la presunción se genere, porque esto hace evidente que el electorado no se sintió coaccionado por la presencia de

dicha persona, sino que votaron por la opción política que les convenció, tan es así que el triunfo lo obtuvo una opción electoral distinta, lo que evidencia que quedó salvaguardado el principio constitucional de libertad en la emisión del voto.

En ese sentido, aun cuando la presencia y permanencia de la persona servidora pública de mando superior en la casilla durante la jornada electoral contravino una disposición legal, se evidencia que no fue determinante para el resultado de la votación, y por ende, no puede ser susceptible de producir la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues con ello se estaría alterando la voluntad ciudadana, en detrimento de la autenticidad de las elecciones.

Así, este tribunal ha sido consistente en considerar que el ejercicio del derecho de voto activo de las personas electoras que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores o que no trascendieron a sus resultados o a la validez de la elección, pues pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral puede dar lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Lo anterior, conforme al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino de que “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”,



plasmado en la Jurisprudencia 9/98²⁴, bajo el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En ese sentido, del expediente (específicamente, del acta de jornada electoral²⁵), no se aprecia el reporte de algún incidente del que se obtenga que Javier Agustín Gálvez actuó fuera o en contra de las funciones que la ley le confiere como primer secretario de la mesa directiva de la casilla 1759 E1.

Asimismo, atento a las atribuciones constitucionales y legales del Instituto Nacional Electoral²⁶, a esta autoridad corresponde insacular y capacitar a quienes conformarán las mesas directivas de casilla, lo cual es del conocimiento de los partidos políticos, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 254.2, de la Ley Electoral General, las representaciones de tales institutos políticos en los consejos distritales, actúan como vigilantes en el desarrollo del procedimiento para la integración de las MDC.

Adicionalmente, de acuerdo con los resultados de la votación en la citada casilla el PVEM obtuvo la mayoría de votos, al lograr 89 (ochenta y nueve) votos; el segundo lugar lo tuvo el PT con 67 (sesenta y siete) votos, y el tercero Movimiento Ciudadano con 45 (cuarenta y cinco) votos²⁷.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

²⁵ A hoja 92 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Artículos 41, fracción IV, apartado B, inciso a), numeral 4, de la Constitución General, así como 32, inciso a), fracción IV de la Ley Electoral General.

²⁷ Como se desprende de la constancia individual de resultados de punto de recuento, en la hoja 225 del cuaderno accesorio único.

Asimismo, es importante precisar que en la integración actual del Ayuntamiento, no participa el PVEM, como se aprecia del cuadro siguiente²⁸:

PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	DANIEL ESTEBAN GONZALEZ ²⁹	PAN-PRD-MC	PRD
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	RAUL CHAVEZ FLORES*	PAN-PRD-MC	PRD
SINDICO PROCURADOR PROPIETARIO	GUILLERMINA PRADO GALVEZ	PAN-PRD-MC	PRD
SINDICO PROCURADOR SUPLENTE	CECILIA DE LA CRUZ GALVEZ	PAN-PRD-MC	PRD
REGIDOR PROPIETARIO	RAFAELA JULIAN GARCIA	PRI	PRI
REGIDOR SUPLENTE	EDUARDA GARCIA MENDOZA	PRI	PRI
REGIDOR PROPIETARIO (2)	FERNANDO PONCE MORENO	PRI	PRI
REGIDOR SUPLENTE (2)	BRIGIDO PONCE GARCIA	PRI	PRI
REGIDOR PROPIETARIO	PEDRO SOLANO RODRIGUEZ	PRD	PRD
REGIDOR SUPLENTE	PAULINO HERNANDEZ MARTINEZ	PRD	PRD
REGIDOR PROPIETARIO (2)	RUFINA GARCIA VAZQUEZ	PRD	PRD
REGIDOR SUPLENTE (2)	SILVINA CUELLAR MALDONADO	PRD	PRD
REGIDOR PROPIETARIO	ALBINO IGNACIO ALEJO	PT	PT
REGIDOR SUPLENTE	PAULINO PONCE CHAVEZ	PT	PT
REGIDOR PROPIETARIO (2)	MARTHA BUSTO VALERA	PT	PT
REGIDOR SUPLENTE (2)	FRANCISCA CHAVEZ FLORES	PT	PT

Por último, es necesario hacer notar que el partido político del que deriva quien actualmente ejerce la presidencia municipal (Partido de la Revolución Democrática) obtuvo el 6° (sexto) lugar en cantidad de votación recibida, con 31 (treinta y un) sufragios.

²⁸ Según el portal del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobernación, <http://www.snim.rami.gob.mx/>, el cual contiene el Sistema Nacional de Información Municipal en el apartado "Información política", subapartado "Integración de Ayuntamientos".

²⁹ Cabe señalar que es un hecho notorio para esta Sala Regional -en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios al constar en el expediente del juicio SCM-JDC-155/2019- que la presidencia la ejerce la ciudadana Edith López Rivera por determinación del Congreso del Estado de Guerrero, ya que quienes obtuvieron originalmente el triunfo como candidatos a la presidencia municipal propietario y suplente no lo ejercieron, el primero por fallecimiento y el segundo por renuncia.



De lo anterior se aprecia, en primer lugar, que no existen elementos que evidencien un actuar indebido de Javier Agustín Gálvez como primer secretario de la MDC de la casilla 1759 E1 durante la jornada electoral, y que denoten algún vínculo entre dicho ciudadano y el PVEM, quien obtuvo el triunfo en la casilla.

Por otra parte, se advierte que el partido político del que provino el actual gobierno municipal quedó en 6° (sexto) lugar de la votación recibida en la casilla, esto es, no obtuvo la mayor preferencia de las personas electoras.

Asimismo, se observa que cuando se efectuó la jornada electoral, existía un vínculo laboral entre Javier Agustín Galván y el Ayuntamiento, cuya presidencia debe considerarse su superior jerárquico.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero, la persona titular de la presidencia es la jefa de la administración municipal, y de las constancias se extrae que fue dicha persona quien firmó su nombramiento.

Por lo anterior, se entiende que entre quien ocupa la presidencia del Ayuntamiento y el primer comandante municipal, existe una relación de supra-subordinación, pues la primera tiene la facultad de nombrar a la segunda.

Todo lo anterior, valorado conjuntamente lleva a esta Sala Regional a concluir que la presencia de Javier Agustín Gálvez en la casilla durante la jornada electoral no generó presión determinante sobre las personas electoras de la casilla 1759 E1, pues: i) no hay constancia de incidencias relacionadas con el

actuar del citado funcionario de casilla; ii) el comportamiento electoral que se inclinó por una opción distinta (PVEM) a la que pudiera tener un vínculo con la persona señalada; y iii) el resultado en la casilla no favoreció al partido político del que emanó el actual gobierno municipal, del que depende jerárquicamente la persona señalada.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, los anteriores elementos son suficientes para desvanecer la presunción a que se refiere la Jurisprudencia 3/2004 ya mencionada, pues en el caso existen circunstancias excepcionales que ponen en evidencia que, en el caso, la presencia de Javier Agustín Gálvez, al desempeñarse como primer secretario de la Mesa Directiva de la casilla 1759 E1, no fue un factor que influyera en el comportamiento electoral, es decir: **no se acreditó la determinancia** como elemento necesario para la actualización de esta causal de nulidad.

Por tanto, si bien se acreditó una irregularidad, pues la persona señalada -al ser servidora pública considerada de mando superior- estaba impedida para fungir como funcionaria de casilla, y existía una presunción sobre la existencia de presión sobre las personas electoras (en términos de la jurisprudencia 3/2004); dicha irregularidad no puede ser de la entidad suficiente para generar la nulidad de la votación recibida en la casilla, con base en el principio de los actos públicos válidamente celebrados.

En efecto, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral, las irregularidades que la generen -invariablemente- tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.



En el caso, como ya se mencionó, la causal de nulidad prevista en el artículo 63-IX de la Ley de Medios Local, prevé en **forma expresa** el elemento de determinancia; por lo que deben existir elementos que además de demostrar la irregularidad -presión-, acrediten que ese vicio o irregularidad fue determinante para el resultado de la votación, ya que este último elemento únicamente se presume cuando está demostrado un vínculo entre la persona servidora pública de mando superior que integró una casilla y la candidatura que resultó ganadora en la misma.

Los anteriores razonamientos fueron sostenidos por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1073/2018, por el que dicho órgano jurisdiccional revocó una sentencia de esta Sala Regional.

En ese orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, dado que en el caso no se acreditó que la irregularidad denunciada por el actor no constituyó presión en las personas electoras al no ser determinante para el resultado de la elección, es **infundado** el agravio primigenio.

De ahí que -en plenitud de jurisdicción- se deba confirmar la validez del cómputo de la casilla 1759 E1.

5.4.2. Casilla 1760 B1. El actor también argumenta una falta de congruencia y exhaustividad, además de una incorrecta valoración de las pruebas que aportó, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 1760 B1, pues -considera- que con ellas se acreditaba la supuesta presión ejercida sobre las personas electoras.

El agravio es **infundado**.

Originalmente, el actor argumentó que se cometieron irregularidades graves el día de la jornada, pues señaló que se presentó personal de la planilla del PVEM y acordó con “los principales de la comunidad” ciertos beneficios por votar por dicho partido, procedió a colocar en la mesa de la casilla una calcomanía y una caja de cartón a manera de urna para que la gente colocara su voto, lo cual -a su decir- vulneró la secrecía del voto del electorado y constituyó una forma de presión.

Los argumentos del actor se centran en establecer que el análisis conjunto de las pruebas que aportó, y tomando en cuenta su valor probatorio, serían suficientes para acreditar la irregularidad denunciada. Dichas pruebas fueron las siguientes:

- a) Acta de jornada electoral de la casilla;
- b) Acta de escrutinio y cómputo de la casilla;
- c) Hoja e incidentes de la casilla; y
- d) Fotografía a color que -a su decir- coincide con los hechos descritos en la hoja de incidentes.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que las actas y la hoja de incidentes, al ser documentales públicas, merecían valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 párrafo segundo fracciones I y II y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios Local. En cuanto a la fotografía, la analizó como documental privada, y determinó que la misma tenía el carácter de medio probatorio imperfecto, por su facilidad de ser falsificada o alterada.

Para sistematizar el estudio correspondiente, la responsable expuso el siguiente cuadro con el contenido de los documentos aportados:



CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1760 B 1	Se descubrió una personalizada de Partido Verde Ecologista	No hubo irregularidades.	En la hoja de incidentes se asentó lo siguiente: "En el momento de pasar a votar se le describió una tarjeta personalizada del Partido Verde Ecologista, como muestra o ejemplo para votar por el mismo".	No se presentó, ni en la casilla ni ante el Consejo Distrital.	En la hoja de incidentes se asentó lo siguiente: "En el momento de pasar a votar se le describió una tarjeta personalizada del Partido Verde Ecologista, como muestra o ejemplo para votar por el mismo".

De lo anterior, concluyó que si bien es cierto que del acta de jornada electoral en el apartado de incidentes se asentó: "Se descubrió una personalizada (sic) de partido verde ecologista", y en la hoja de incidentes se asentó: "En el momento de pasar a votar se le describió una tarjeta personalizada del Partido Verde Ecologista, como muestra o ejemplo para votar por el mismo"; no tenía certeza plena de a quién o a quiénes les fue descubierta la referida tarjeta personalizada, ni del tipo de acto o acción del que se pretendió dejar constancia en la hoja de incidentes.

En ese sentido, consideró que no era posible concluir -a partir de dichos documentos- la existencia de una irregularidad grave que hubiera afectado la votación recibida.

En cuanto a la fotografía, expuso que de ella no se desprendían las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que no permitía verificar la existencia de los hechos expuestos por el actor.

Por último, señaló que -en todo caso- el actor no había probado que la irregularidad que denunció hubiera ocurrido durante la mayor parte de la jornada electoral y que con ello se hubiera vulnerado el principio de certeza.

En ese sentido, consideró que no se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 63-IX de la Ley de Medios Local³⁰.

Esta Sala Regional considera que la valoración que de las pruebas hizo el Tribunal Local fue correcta.

En principio, cabe señalar que aunque la documentación electoral tenga el carácter de documental pública y, por tal motivo, merezca pleno valor probatorio; debe atenderse lo que ya se refirió respecto de las dos dimensiones de la prueba documental pública (formal y sustancial).

Esto es, si bien dichos documentos expedidos por autoridades electorales (personas funcionarias de casilla) -por disposición legal- tienen pleno valor probatorio (dimensión formal), su contenido puede estar sujeto a contradicción o -incluso- llegar a desvirtuarse por otros medios (dimensión sustancial).

En el caso, aunque formalmente los documentos aportados por el actor merezcan pleno valor, sustancialmente, no son suficientes para desprender de ellos i) la descripción clara de una irregularidad grave; y ii) que ésta coincida con lo narrado por el actor en su demanda.

Esto es, como hizo notar el Tribunal Local, de la hoja de incidentes y del acta de jornada electoral se desprende que alguien (no especificado) afirmó que a la 1:10 (una hora con diez minutos) de la tarde -al pasar a votar- descubrió o describió una

³⁰ Aunque en realidad hace mención del artículo 79-IX de la Ley de Medios Local, se entiende que se trata de un error, pues previamente señaló que la causal se encontraba contemplada en el artículo 63 y el artículo 79 del referido ordenamiento no tiene una fracción IX, además de que está referido a juicios de naturaleza laboral que no tienen relación con el caso.



tarjeta personalizada (sin aclarar dónde, o en que momento sucedió tal circunstancia) que indicaba como votar por el PVEM.

Asimismo, el actor afirmó hechos que no se desprenden del contenido de los documentos que aporta (que personas pertenecientes al PVEM acordaron con los principales de la comunidad apoyos mutuos, la colocación de una calcomanía que indicaba a las personas votantes como debían votar, que el voto se hizo sobre una caja abierta colocada en la mesa de votación, entre otros).

En ese sentido, la documentación valorada carece de elementos suficientes para desprender de ella los hechos narrados por el actor en su demanda primigenia, lo que no se modifica al analizar la fotografía a color que aportó como prueba, pues -como también sostuvo la responsable- de ella no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar; esto es, no hay ningún elemento que permita establecer que lo que se observa en la fotografía sea la mesa de votación de la casilla 1760 B1, en el día de la jornada electoral, dentro del horario de votación.

Por tanto, no es posible vincular la fotografía -que solamente tiene un valor indiciario- con los documentos ya referidos y afirmar que se trata de los mismos hechos y que estos sucedieron en la casilla en cuestión, durante la jornada electoral. De ahí que, al no ser posible una vinculación entre ellas, el Tribunal Local estuviera impedido para valorar de forma conjunta las pruebas en cuestión.

Mucho menos se acredita, como también señaló el Tribunal Local, que la referida presión sobre las personas electoras hubiera sido de tal entidad que vició de forma determinante su

voluntad, pues no existen elementos para afirmar cuántas de las personas votantes estuvieron expuestas a la “tarjeta personalizada”, o el lapso de tiempo en que dicha irregularidad se hubiera mantenido.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la responsable valoró debidamente las pruebas aportadas.

Ahora, dado que el Tribunal Local analizó lo expuesto por el actor, en los términos planteados por éste, y valoró la totalidad de las pruebas que aportó, esta Sala Regional no advierte la supuesta falta de exhaustividad y congruencia en su actuar.

De ahí que los agravios del actor respecto a la indebida valoración probatoria y a la falta de exhaustividad y congruencia sean **infundados**.

Por último, los argumentos en torno a la desproporción de los votos del PVEM en la casilla cuestionada son inoperantes, pues se trata de cuestiones que no hizo valer en la instancia previa y, por tanto, el Tribunal Local no estaba obligado a valorar. De ahí que se consideren argumentos novedosos y, por tal motivo, ineficaces³¹.

Por tanto, dichos argumentos son **inoperantes**.

³¹ Al respecto es relevante el criterio contenido en la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.



En ese sentido, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, lo debido es confirmar el estudio de la responsable respecto de la votación recibida en la casilla 1760 B1.

SEXTA. Efectos

En consecuencia, dado que fue fundado el agravio en torno al análisis de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 1759 E1, esta Sala Regional determina que procede revocar parcialmente la resolución impugnada y -en plenitud de jurisdicción- **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada; a fin de que, respecto de dicho estudio, subsistan las consideraciones de esta sentencia.

Dado que -en plenitud de jurisdicción- se confirmó la validez de la votación recibida en la casilla referida, el cómputo distrital y los resultados de la elección no se ven afectados.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar **parcialmente** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **modificar** la sentencia impugnada en los términos precisados.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal Local y a la parte tercera interesada; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad,

archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1783/2021.³²

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, el motivo de agravio planteado por el actor respecto de la casilla **1759 E1** debió calificarse como **infundado**.

En efecto, el accionante se duele de una **indebida valoración** de las pruebas que aportó ante el Tribunal responsable, a fin de acreditar que Javier Agustín Gálvez, quien fungió como primer secretario de la Mesa Directiva de Casilla, ostentaba el cargo de **primer comandante municipal** de la localidad de San Pedro El Viejo, por lo que, en su estima, se configuraba la causal de nulidad que invocó.

³² Colaboró en la elaboración de este voto el secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez.



Al respecto la mayoría afirma que, dado que la propia responsable sostuvo que el documento aportado tenía el carácter de documental pública y que, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción III; y 20, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios local, merecía valor probatorio pleno, se considera que en el expediente no existen elementos objetivos que demeritaran dicho valor, por lo que fue incorrecta la actuación del Tribunal Local.

Sin embargo, del nombramiento correspondiente, que obra en autos, expedido en favor del citado ciudadano, advierto que el mismo data del **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, es decir, presentaba una antigüedad de **poco más de siete meses** a la fecha en que tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Guerrero, esto es el seis de junio del año en curso, lo que en mi consideración **demerita su eficacia, alcance y fuerza probatoria**, como sostuvo el Tribunal local, ya que al no ser un documento reciente, ni existir algún elemento de valoración adicional que permita robustecer su alcance probatorio, no hay plena certeza de que el ciudadano en cuestión fungiera en el cargo que se le imputa el día de la jornada electiva.

En mérito de lo expuesto, como adelanté, en mi consideración debió declararse **infundado** el agravio hecho valer por el actor, siendo innecesario realizar mayor pronunciamiento respecto al tema de la determinancia, en relación con el estudio de la causal de nulidad invocada por el accionante en la instancia previa y, en consecuencia, **confirmarse** la sentencia controvertida, en sus términos.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.